

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Industrial Química del Nalón, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hulla para coque, como reposición por exportaciones de coque metalúrgico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de 1963, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrial Química del Nalón, S. A.», con domicilio en San Francisco, veinticinco, Oviedo, la importación con franquicia arancelaria de hulla para coque con aproximadamente veintiséis por ciento de materias volátiles, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de coque metalúrgico, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada mil kilos de coque metalúrgico exportados podrán importarse mil doscientos noventa y un kilos de hulla.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el diecinueve coma tres por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. Se consideran subproductos un tres por ciento de alquitrán de hulla y un cero coma veinticuatro por ciento de amoniaco, que son aprovechables, y adeudarán, según su propia naturaleza, por las partidas veintisiete punto cero seis y veintiocho punto dieciséis punto B, respectivamente, los derechos arancelarios que les corresponda, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacer constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. El país de destino de las exportaciones será única y exclusivamente Portugal.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1082/1966, de 14 de abril, por el que se modifican los artículos primero, quinto y sexto del Decreto 1956/1965, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), que concedía a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», el régimen de admisión temporal de cable de acero para ser transformado, con destino a la exportación.

La entidad «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», de Barcelona, tiene concedido el régimen de admisión temporal para la importación de cable de acero galvanizado, de tres coma veinte

milímetros a nueve coma quinientos veinticinco milímetros de diámetro (P. A. setenta y tres punto veinticinco A punto uno) para su transformación en cable de acero galvanizado, preformado, de iguales medidas, con destino a la exportación.

La firma concesionaria ha solicitado se amplíe la concesión de admisión temporal a cable de acero sin galvanizar de dos a diez milímetros para su transformación en cable de acero sin galvanizar, de las mismas medidas, preformado, con destino a la exportación, al objeto de poder atender un considerable aumento de pedidos del exterior.

También solicita se rectifique, en el artículo primero del Decreto de concesión, la partida arancelaria setenta y tres punto veinticinco A punto uno por la setenta y tres punto veinticinco A punto dos, que es la que efectivamente corresponde al cable a importar, fabricado con alambre de menos de un milímetro de diámetro.

Esta petición no se opone a los fines propuestos en la legislación vigente sobre la materia y se han cumplido los requisitos que en la misma se establecen. Por otra parte, no supone alteración de los beneficios que en el Decreto original se concedían, por tratarse de materia prima a importar correspondientes a la misma partida arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día primero de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero, quinto y sexto del Decreto mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), por el que se concede el régimen de admisión temporal a la entidad «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», para la importación de cable de acero. Dichos artículos quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», con domicilio en Paseo de Gracia, número siete, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cable de acero galvanizado de tres coma veinte milímetros a nueve coma quinientos veinticinco milímetros de diámetro, y cable de acero sin galvanizar, de dos a diez milímetros de diámetro, fabricados con alambre de sección circular de menos de un milímetro de diámetro (P. A. setenta y tres punto veinticinco A punto dos) para su transformación en cable de acero, preformado, de iguales medidas, con destino a la exportación.

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos importados de cable de acero deberán exportarse ciento dos kilos de cable de acero preformado. Se consideran mermas el uno por ciento del cable importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—Los saldos máximos de las cuentas serán de sesenta mil kilos de cable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1083/1966, de 14 de abril, por el que se concede a la firma «Aliada Química, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hidróxido de aluminio (alúmina hidratada) por exportaciones de sulfato de alúmina al 17/18 por 100.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Aliada Química, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia para la importación de materias primas por exportaciones de sulfato de alúmina al diecisiete/dieciocho por ciento.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dicha disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Allada Química, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, número treinta y siete, la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria de hidróxido de aluminio (alúmina hidratada), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de sulfato de alúmina al diecisiete/dieciocho por 100, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de sulfato de alúmina al diecisiete/dieciocho por ciento, podrán importarse veintiséis kilos con quinientos cuarenta gramos de hidróxido de aluminio (alúmina hidratada).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento del hidróxido de aluminio, que no devengarán derecho arancelario alguno.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la presente concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 25 de abril de 1966:

DIVISAS	C A M B I O S	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,865	60,045
1 Dólar canadiense	55,611	55,778
1 Franco francés nuevo	12,215	12,251
1 Libra esterlina	167,187	167,690
1 Franco suizo	13,857	13,898
100 Francos belgas	120,021	120,382

C A M B I O S

DIVISAS	C A M B I O S	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Marco alemán	14,906	14,950
100 Liras italianas	9,588	9,616
1 Florín holandés	16,469	16,518
1 Corona sueca	11,801	11,635
1 Corona danesa	8,668	8,694
1 Corona noruega	8,367	8,392
1 Marco finlandés	18,597	18,652
100 Chelines austríacos	231,689	232,386
100 Escudos portugueses	208,476	209,103

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1084/1966, de 7 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que proceda al desmontaje de 300 albergues provisionales instalados en Badalona (Barcelona) y al transporte y montaje de los mismos en Gerona.

El Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de once de octubre, promulgado con ocasión de las inundaciones padecidas en aquellas fechas en determinados municipios de la provincia de Barcelona, autorizó al Gobierno para dictar un conjunto de disposiciones tendentes a paliar los desastrosos efectos producidos por la catástrofe ocurrida.

Por Decreto dos mil novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de quince de noviembre, se encomendó al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de dos mil alojamientos provisionales en la provincia citada, para ser ocupados por familias afectadas y hasta tanto fuesen terminadas las viviendas definitivas cuya construcción se iniciaba.

La realización del plan se lleva a buen término mediante la sustitución de los alojamientos provisionales por viviendas definitivas a las cuales están siendo trasladadas las familias que ocupan aquéllos, por lo que se hace preciso su desmontaje, traslado e instalación en otras localidades de la geografía española que con urgencia los precisan.

Tal es el caso de trescientos albergues de Badalona —que forman una fase de los seiscientos instalados en dicha localidad—, que han sido desalojados por sus ocupantes y que deben ser instalados, una vez desmontados y trasladados a Gerona, con el fin de alojar en ellos a familias que actualmente viven en chabolas o en edificaciones clandestinas que amenazan ruina inminente y ello mientras sean construídas en la citada capital viviendas definitivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargos a sus presupuestos y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, proceda al desmontaje de trescientos alojamientos provisionales instalados por él mismo en Badalona (Barcelona) y a su traslado y montaje en Gerona, previa la reparación o sustitución de los elementos y unidades de obra que sean necesarios a consecuencia de su uso o de las operaciones que deban practicarse, incluido el abono de los gastos que se originen para devolver a sus propietarios, si procediere, en el mismo estado que los cedieron, los terrenos ofrecidos para instalar los alojamientos provisionales a desmontar.

Artículo segundo.—El nuevo emplazamiento de estos alojamientos podrá hacerse en terrenos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, o adquiridos por éste a tal fin en los ocupados por los Organismos de carácter público, y destinados a la construcción de viviendas acogidas a planes vigentes o en los que puedan ser ofrecidos por las Corporaciones, Autoridades o particulares.

En caso necesario, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá iniciar expediente de expropiación forzosa de terrenos con arreglo a las disposiciones vigentes, declarando de urgencia, a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de los inmuebles necesarios para llevar a efecto la instalación de los alojamientos a que este Decreto se refiere.

Artículo tercero.—Las obras, adquisiciones y servicios, preparaciones, sustitución de elementos o unidades de obra y transporte, incluso de la redacción de proyecto, dirección y ejecución